

Quito, D.M, 15 de septiembre de 2021

CASO No. 121-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en contra del auto de inadmisión dictado el 7 de diciembre de 2016 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional desestima la acción por no encontrar vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2016, Luis Patricio Ramos Yanez presentó una demanda por despido ineficaz en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (en adelante “el GAD”).¹
2. El 3 de marzo de 2016, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró la ineficacia del despido y ordenó el pago de \$9.947,39², debido a que en la audiencia, el actor manifestó que no deseaba reintegrarse a su puesto de trabajo. De la decisión, el GAD interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas confirmó la sentencia subida en grado y dispuso que el GAD pague al actor los valores liquidados por la jueza de primer nivel. En contra de esta decisión, el GAD interpuso recurso de casación.
4. El 7 de diciembre de 2016, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

¹ El proceso fue signado con el No. 09359-2016-00319 y posteriormente por sorteo con el No. 17731-2016-2602.

² En la sentencia, el juez señaló los siguientes valores a pagar: “[p]or remuneración de enero y febrero 2015 a razón de \$700,52 dólares c/u.: \$1.401,04 dólares; Por 10% de recargo de remuneraciones: \$140,11 dólares; Por un año de remuneración: \$8.406,24 dólares. Total: \$9.947,39 dólares”.

5. El 6 de enero de 2017, el GAD presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 7 de diciembre de 2016 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 121-17-EP.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 11 de junio de 2021 y dispuso que la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo sobre el contenido de la acción. La autoridad jurisdiccional cumplió con lo ordenado.

II. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

8. La entidad accionante alega que el auto emitido el 7 de diciembre de 2016 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
9. Respecto del derecho a la motivación, alega que en el considerando quinto, en el numeral 5.4.1., la conjueza *“se limita a citar a los tratadistas Calamandrei y Fernando de la Rúa, para explicar conceptos de violación de la ley, sin siquiera asimilarlas a los fundamentos de nuestro petitorio de casación, cuando era esencial en la causa, que la Corte Nacional entienda la interpretación errónea del Art. 187 del Código del Trabajo, en la que incurrió la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas...”*.
10. En ese sentido, manifiesta que *“la señora conjueza ponente de la Sala, con un análisis insuficiente y puramente doctrinario no logra rebatir los argumentos en los que se basó el recurso interpuesto, no adecúa, como era su obligación para justificar en derecho la inadmisión del recurso, la inobservancia de los requisitos contemplados en la Ley de Casación, con la argumentación jurídica que implicaba el rechazarlo, no bastando citar conceptos y jurisprudencia que nunca asimiló al escrito contentivo del recurso intentado”*.
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indica que *“...la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública y no fue aplicada por la juzgadora de turno. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación...al derecho a la seguridad jurídica”*.

12. Con relación a la tutela judicial efectiva, arguye: “*se nos niega indebidamente el derecho a que la Sala conozca del fondo del recurso de casación interpuesto, basado en un análisis equivocado e incompleto*”. Además, señala que también “*se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, pues si bien el Municipio de Guayaquil ejerció inicialmente su legítimo derecho a la defensa en diferentes etapas procesales, es colocado en estado de incertidumbre cuando el recurso de casación, presentado por la entidad pública, recibe una respuesta negativa con una argumentación de poca consistencia y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional*”.
13. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga que se vuelva a tramitar el recurso de casación interpuesto.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

14. El 15 de junio de 2021, María Consuelo Heredia Yerovi, conjuenza de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe motivado.
15. En el informe, señaló “[e]n el caso en estudio, se procedió a revisar el cumplimiento de [los] requisitos, observándose que la fundamentación de la causal alegada por el recurrente en su recurso no fue adecuada para apoyar la misma, por lo que de forma motivada se explicó al impugnante de los errores en los que incurrió, y que tuvieron como resultado la inadmisión. Por lo expuesto, en el auto materia de esta garantía jurisdiccional, emitido en la fase de calificación de los requisitos del recurso, en cumplimiento de mis funciones como conjuenza, se ha demostrado las razones legales para su inadmisión, lo que lo convierte en debidamente motivado, al contener las ‘razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento’”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

17. Con relación al argumento vertido sobre la seguridad jurídica, se observa que la entidad accionante alega que se habría vulnerado como consecuencia de la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por tanto no establece

un argumento propio sobre este derecho para que la Corte pueda pronunciarse al respecto.³

18. En virtud de ello, la Corte Constitucional centrará su análisis en establecer si ha existido o no vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva en la decisión impugnada.

i. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

19. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal 1) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. Así, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión, tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.
21. En el caso, la entidad accionante alega que la conjueza se habría limitado a citar doctrina sin “justificar en derecho...la inobservancia de los requisitos contemplados en la Ley de Casación”.
22. De la revisión del auto impugnado, se identifica que en el considerando cuarto, la conjueza indicó que la sentencia impugnada cumple con los requisitos para su procedencia, ya que se trata de una sentencia que puso fin a un proceso de conocimiento. Sobre la legitimación, señaló que el recurso fue interpuesto por quien considera haber recibido el agravio en la sentencia de segunda instancia. Con relación a la temporalidad, manifestó que el recurso de casación fue presentado dentro del término establecido en la Ley de Casación.
23. Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, en el considerando quinto, la conjueza mencionó que la entidad recurrente individualizó la sentencia impugnada, identificó las partes procesales, las normas consideradas como infringidas⁴, y que fundó el recurso de casación en la causal primera de la Ley de Casación⁵.

³ A pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no identifica un argumento sobre el derecho a la seguridad jurídica. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

⁴ La entidad recurrente señaló como normas infringidas: “Arts.75, 76 número 7 literal 1); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 187, 442 de la Codificación del Código del Trabajo”.

⁵ Ley de Casación, artículo 3.- “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva...”.

24. Con relación a la fundamentación de la causal primera, la conjuenza citó a los tratadistas Calamandrei y Fernando de la Rúa, quienes sostienen que “[I]a violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. (Cfr. Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casación*, Buenos Aires, Fidenter, 1968, pág. 103.)”.

25. De esa forma, transcribió los argumentos vertidos por la entidad recurrente en el recurso de casación e indicó “razonamientos que se relaciona (sic) con la parte considerativa de la sentencia impugnada haciendo referencia a la valoración que se hizo de la prueba actuada, resultando por tanto impropios para la causal primera invocada”.

26. En ese sentido, manifestó:

Por la causal [primera], la argumentación de la infracción nunca será por discrepancias con las conclusiones vertidas en la valoración de la prueba, esta causal supone conformidad con la parte considerativa de la sentencia recurrida y el único desacuerdo se enfoca en la parte resolutive de la misma... por la causal primera invocada, se acepta la impugnación de normas de derecho, nunca procesales y la trasgresión de dichas normas debe haber sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia sin que en ningún momento se requiera la comprobación de su violación en la parte considerativa de la sentencia, ya que se parte de la base de que es correcta la apreciación de los hechos por parte del Tribunal ad-quem, y por tanto no pueden separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba constantes de autos como ocurre en el presente caso.

27. En consecuencia, la conjuenza resolvió inadmitir el recurso de casación al haberse incumplido el requisito establecido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, esto es que en el recurso consten “...los fundamentos en que se apoya el recurso...”.

28. Por lo expuesto, se constata que la conjuenza a más de citar doctrina para establecer los alcances de la causal primera, explicó las razones por las cuales el recurso interpuesto no cumplía con el requisito de fundamentación. Además, se observa que enunció las normas en las cuales fundó su decisión⁶ y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución.

29. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho a la motivación.

⁶ Constitución de la República, artículos 76 numeral 7 literal l) y 182; Ley de Casación, artículos 2, 3, 4, 5 y 6; Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 201 numeral 2; Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2, literal h).

ii. Tutela judicial efectiva

30. Sobre la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República consagra en el artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
31. La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁷
32. En el caso, la entidad accionante alega que con la inadmisión del recurso de casación, se habría impedido que el Tribunal de Casación conozca el fondo de su recurso, y a su vez arguye que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al recibir una respuesta negativa.
33. En ese sentido, los argumentos expuestos por la entidad accionante se centran en el primer elemento de la tutela judicial efectiva: el acceso a la administración de justicia. Sobre este elemento, la Corte Constitucional ha indicado que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión, y al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁸
34. Conforme quedó expuesto en el acápite anterior, la conjueza explicó las razones por las cuales el recurso de casación interpuesto por el GAD no cumplía con el requisito de fundamentación, contemplado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por tanto se observa que el incumplimiento de este requisito impidió que su recurso supere la fase de admisibilidad. Además, el hecho de que sea inadmitido el recurso, no significa *per se* violación de derechos constitucionales, más aún cuando se verifica que se realizó el análisis de admisión, con base en los fundamentos del recurso y en observancia de los requisitos establecidos en la Ley de Casación.
35. La Corte Constitucional ha señalado que el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades establecidas en la Ley de la materia deben, necesariamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o petición, lo que no implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.⁹

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 112 y 114.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1749-15-EP/20, párr. 36.

36. Por consiguiente, al determinar la autoridad judicial que el recurso no fue fundamentado, ello impidió que sea admitido a trámite, para que, en el momento procesal oportuno, el Tribunal de Casación pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Por tanto, no se observa que el auto impugnado haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 15 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL